



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla - Atlántico,

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA HELENA RODADO DE CAICEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Una vez examinado el expediente del proceso de marras, se pone de presente que en el proceso de la referencia mediante auto del 19/04/2022 se ordenó requerir a la entidad accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a efectos de que allegara certificado de factores salariales en los que especifique sobre cuáles factores salariales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones en el último año de servicio a la adquisición del estatus de pensionado(a) del actor(a) BLANCA HELENA RODADO DE CAICEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.493.949 que comprenden los periodos de 26/07/2006 al 26/07/2007, de conformidad a la Resolución 000002 del 23/01/2008, Resolución 000398 del 04/12/2013 y Resolución 000226 del 28/07/2014.

El MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹, enviado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico en fecha 1/07/2022² allega lo requerido en auto del 19/04/2022.³

En este sentido, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por los sujetos procesales y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eja2i-X66kxBnMymxCpKwp4B9a1nsNTEFaIF2QVuz7R9IA?e=ZdWtQI

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver archivo PDF: certificación BLANCO RODADO, ubicado en Carpeta 13. 2219-00263-00 RespRequerimiento del expediente digital.

² Ver archivo PDF: certificación BLANCO RODADO, ubicado en Carpeta 13. 2219-00263-00 RespRequerimiento del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: 2019-00263-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta 11. 2019-00153-00 ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

La señora **BLANCA HELENA RODADO DE CAICEDO**, pretende a través del presente medio de la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000002 del 23/01/2008⁴ “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Invalidez de un docente MUNICIPAL Recursos Propios, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad.
- Resolución No. 000398 del 04/12/2013⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REvisa Y AJUSTA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ A UN DOCENTE MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS”, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad.
- Resolución No. 000266 del 28/07/2014⁶ “Por medio de la cual se hace una Revisión a una PENSION DE INVALIDEZ ATENDIENDO el AUMENTO EN LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL A UN 96%, Según el Certificado médico del 28/02/2013”, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

En este orden, advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar la procedencia de la **declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 000002 del 23/01/2008, Resolución No. 000398 del 04/12/2013 y Resolución No. 000266 del 28/07/2014**, en tanto no tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su último año de servicios.

De prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá estudiar el Despacho si corresponde re liquidar la pensión de la parte actora teniendo en cuenta los factores ya reconocidos **y los que asegura no fueron incluidos en la pensión.**

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará **correr** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

⁴ Ver Págs. 54-56 del archivo PDF: 01. 2019-00263-00 EXP. DIG. Del expediente digital.

⁵ Ver Págs. 57-59 del archivo PDF: 01. 2019-00263-00 EXP. DIG. Del expediente digital.

⁶ Ver Págs. 60-62 del archivo PDF: 01. 2019-00263-00 EXP. DIG. Del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales allegadas por los sujetos procesales y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eja2i-X66kxBnMymxCpKwp4B9a1nsNTEFaIF2QVuz7R9IA?e=ZdWtQI

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGO en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral **primero** y **cuarto**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe73f8bc9e04db28500d69685ab5bed50f0a57698e15705904cbc43f51f6dd**

Documento generado en 12/08/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>